

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 9 de octubre de 1986

Núm. 53

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral del Euskera. (Pág. 13.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la situación socioeconómica de los Valles de Aézcoa y Salazar, formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda. (Pág. 18.)
- Pregunta en relación con el área de reindustrialización prioritaria de Alsasua y Olazagutía, formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda. (Pág. 19.)
- Pregunta en relación con el cierre de las áreas de Tocoginecología y Pediatría del Hospital de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. José Javier Viñes Rueda. (Pág. 20.)
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre las ayudas a la creación de empleo, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Rafael Gurrea Induráin. (Pág. 21.)
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre la habilitación para optar al cargo de Secretario de Administración Local, formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco. (Pág. 23.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

En sesión celebrada el día 6 de octubre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral por Acuerdo de 19 de septiembre de 1986 ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia y Administración Municipal.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de octubre de 1986**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 7 de octubre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

I

En virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral, así como la coordinación de las Policías Locales de Navarra.

Según el mismo precepto, Navarra puede ampliar los fines y servicios de la Policía Foral en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica. La promulgación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es uno de los motivos, aunque no el único ni el más importante, que hacen aconsejable en este determinado momento la promulgación de una Ley Foral que regule el régimen de la Policía Foral y de las Policías Locales, a los que esta Ley Foral unifica bajo la denominación de Cuerpos de Policía de Navarra.

II

La Policía Foral fue creada, con el nombre de Cuerpo de Policías de Carreteras, por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 30 de octubre de 1928, «con objeto de atender a la policía de las carreteras, vigilar la circulación e inspeccionar los impuestos provinciales». Posteriormente se dotó al Cuerpo de un Reglamento aprobado por acuerdo de 24 de enero de 1941, y recibió su actual denominación por el acuerdo de 4 de diciembre de 1964, sobre reorganización y funciones. Estas dos últimas normas han permanecido vigentes hasta hoy, a pesar de tratarse de textos extremadamente breves y claramente insuficientes para contemplar las nuevas situacio-

nes que han afectado a la Policía Foral. El vacío normativo que se produce en la actualidad incide negativamente en la organización y funcionamiento de la Policía Foral, especialmente en un momento en que las transformaciones operadas en el ordenamiento jurídico y en la Administración Foral de Navarra exigen de este Cuerpo la asunción de nuevas y más complejas funciones.

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, excluyó de su aplicación a los miembros de la Policía Foral, lo cual supone para los mismos la carencia de una normativa bien definida y actualizada que regule su estatuto personal, y el peligro de que se den situaciones de desigualdad con otros funcionarios. La presente Ley Foral ha de poner remedio a esta situación.

III

Las mismas razones que en su día llevaron a equiparar el régimen de los funcionarios municipales con el de los funcionarios de la Administración Foral motiva que se regule conjuntamente el estatuto de los miembros de la Policía Foral con el de los miembros de las Policías Locales. Pero además, se ha considerado que una regulación lo más homogénea posible de la Policía Foral y las Policías Locales es necesaria para asegurar la coordinación de estas últimas, coordinación que es competencia de la Comunidad Foral y que, según doctrina del Tribunal Constitucional, ha de consistir en la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua.

Junto a un estatuto común para los miembros de los Cuerpos de Policía, estatuto que se ha pretendido lo más similar posible al del resto de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, alterando únicamente aquellos aspectos que resultaban indispensables por la singularidad de las funciones policiales, y a unas normas mínimas de organización común de las Policías Locales, la presente Ley Foral recoge una serie de mecanismos de coordinación que de forma flexible podrán ser utilizados por el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales navarras: crea-

ción de policías supramunicipales, convenios de cooperación, auxilio de la Policía Foral, etc.

La participación de las Entidades Locales en la política policial del Gobierno de Navarra se encauza mediante la creación de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, de carácter consultivo.

IV

El fin último de esta Ley Foral es proporcionar a las Administraciones Públicas de Navarra unos Cuerpos de Policía auténticamente profesionales que sean capaces de asumir las funciones que la sociedad navarra les va a reclamar. En este sentido ha de destacarse la importancia que se da a la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía, previéndose la creación de una Escuela de Policía de Navarra, así como la promoción profesional de los mismos.

Las funciones que ha de asumir la Policía Foral quedan claramente definidas, habiéndose agotado todas las posibilidades de asunción de competencias que marca la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Las funciones a asumir por las Policías Locales quedan remitidas a la legislación general y de régimen local, por ser principalmente el ámbito de actuación municipal el que definirá aquéllas. Igualmente se omite el tratamiento de los aspectos de deontología policial, ya que el mismo se halla perfectamente definido tanto en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad como a través de los textos emanados de organismos internacionales de los que España forma parte: Resolución de las Naciones Unidas sobre Código de conducta por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Declaración sobre la Policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. A los efectos de esta Ley Foral, se entenderán por Cuerpos de Policía los encar-

gados del mantenimiento de la seguridad pública, integrados por funcionarios públicos, con carácter civil y estructura jerarquizada.

3. El personal de policía dependiente del Gobierno de Navarra se integrará en un Cuerpo único denominado Policía Foral de Navarra.

4. En cada entidad local de Navarra que disponga de servicios y personal de policía, éstos se integrarán en un Cuerpo único.

TITULO I.—LA POLICIA FORAL DE NAVARRA

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 2.º La Policía Foral de Navarra, bajo el mando supremo del Gobierno de Navarra ejercido a través de su Presidente realizará las funciones que señala esta Ley Foral.

Artículo 3.º El ámbito de actuación de la Policía Foral estará constituido por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4.º El Cuerpo de la Policía Foral de Navarra dependerá orgánicamente del Departamento de Interior y Administración Local.

CAPITULO II.—Organización y funciones

Sección 1.ª—Organización

Artículo 5.º El Cuerpo de Policía Foral de Navarra tendrá la consideración a efectos orgánicos, de un Servicio de la Administración de la Comunidad Foral. Su organización interna se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 6.º 1. La Policía Foral estará bajo el mando operativo de su Jefe.

2. Los miembros de la Policía Foral, exceptuando su Jefe, se distribuirán entre las siguientes graduaciones:

- a) Oficial
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Policía Foral.

3. Las graduaciones indicadas se entienden ordenadas jerárquicamente.

Artículo 7.º 1. Los miembros de la Policía Foral vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero de Inte-

rior y Administración Local autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Reglamentariamente se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y salud.

Artículo 8.º 1. Los miembros de la Policía Foral, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

2. El uso de las armas se atenderá a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

Sección 2.ª—Funciones

Artículo 9.º 1. La Policía Foral de Navarra ejercerá como propias las siguientes funciones:

a) Ordenación del tráfico dentro del territorio de la Comunidad Foral, conforme a los convenios de delimitación de competencias en la materia concluidos con el Estado y vigentes en cada momento.

b) Actuación e inspección en materia de transportes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Vigilancia y protección de personas, edificios e instalaciones dependientes de las Instituciones de la Comunidad Foral.

d) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones y actos emanados de los órganos institucionales de la Comunidad Foral, mediante las actividades de inspección, denuncia y ejecución forzosa.

e) Protección y auxilio de personas y bienes, especialmente en los casos de emergencia, según las disposiciones previstas en los planes específicos de Protección Civil.

f) Cooperación con las autoridades locales de Navarra, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

g) Policía Judicial, en los casos y forma que señalen las leyes.

h) Vigilancia de espacios públicos, protección y ordenación de manifestaciones y grandes concentraciones humanas en general.

i) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, en colaboración con las autoridades y organismos competentes.

j) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

2. La Policía Foral cumplirá sus funciones con arreglo a los principios básicos y normas que se contengan en las leyes y en sus reglamentos de desarrollo.

TITULO II.—LAS POLICIAS LOCALES

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 10. 1. Los Municipios de Navarra que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpos de Policía propios.

2. Podrán crear también Cuerpos de Policía las Entidades Locales resultantes de la agrupación de municipios que tengan competencia para ello y superen la misma cifra de población conjuntamente.

3. Excepcionalmente, el Gobierno de Navarra podrá autorizar la creación de Cuerpos de Policía en las Entidades Locales señaladas en los números anteriores que cuenten con menos de 5.000 habitantes, cuando existan indudables motivos de necesidad o conveniencia.

4. En todo caso, corresponde al Alcalde o Presidente de la Agrupación la jefatura superior del Cuerpo de Policía.

Artículo 11. 1. En las Entidades Locales que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, las funciones de éste podrán ser desempeñadas, junto a otras, por agentes, armados o no, que necesariamente serán funcionarios públicos nombrados con la denominación de guarda, vigilante, agente, alguacil, sereno u otra análoga.

2. Dicho personal se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En el procedimiento de selección e ingreso de este personal se incluirá necesariamente la realización del curso de formación a que se refiere el número 2 del artículo 29, cuya superación constituirá requisito indispensable para obtener el nombramiento.

Artículo 12. Los Concejales podrán convenir con el Ayuntamiento a cuyo municipio pertenezcan la colaboración del personal de éste

en las funciones de seguridad pública que sean de su competencia.

CAPITULO II.—Organización y funciones

Sección 1.ª—Organización

Artículo 13. 1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales de Navarra adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguna de las siguientes graduaciones:

- a) Jefe o Inspector.
- b) Oficial.
- c) Sargento.
- d) Cabo.
- e) Policía o Agente.

2. Las Entidades Locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán un Reglamento de organización del mismo, en el que constarán los empleos o graduaciones existentes, las funciones propias de cada uno de ellos y las diversas unidades de que conste el Cuerpo.

Artículo 14. 1. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido por un Jefe que también podrá recibir la denominación de Inspector.

2. El Jefe o Inspector de los Cuerpos de Policía Local será nombrado por el Presidente de la Corporación o Agrupación, quien podrá removerlo libremente de dichas funciones. El nombramiento podrá recaer en cualquiera de los miembros del Cuerpo que ostenten superior graduación o bien realizarse por libre designación.

Artículo 15. 1. El empleo de Oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados al menos por sesenta miembros.

2. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

3. El empleo de Cabo existirá en todo caso en los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 16. 1. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales prevista en el artículo 22, podrá dictar las disposiciones reglamentarias precisas para propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos en materia

de medios técnicos, uniformes, principios de actuación y deontología profesional. Los reglamentos de las Policías Locales deberán ajustarse a lo previsto en dichas disposiciones.

2. En materias relativas a selección, promoción, formación y retribuciones, se estará a lo que establece esta Ley Foral.

Sección 2.ª—Funciones

Artículo 17. 1. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Entidades Locales de Navarra desempeñarán las funciones que les atribuyan las leyes generales y de régimen local.

2. Los Cuerpos de Policía Local ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de la entidad local correspondiente, salvo en casos de emergencia y en los que sean requeridos por las autoridades competentes para actuar en otros ámbitos territoriales.

3. Las Entidades Locales gozarán, en todo caso, de autonomía para el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública, conforme a la legislación de régimen local.

CAPITULO III.—Cooperación de la Administración de la Comunidad Foral con las Entidades Locales

Artículo 18. El Gobierno de Navarra podrá prestar a solicitud de las Entidades Locales y en la medida en que lo permitan los medios adscritos a la Policía Foral de Navarra, los servicios en materia de seguridad pública que sean competencia de aquéllas cuando en situaciones concretas no puedan ser atendidos por los propios medios de las Entidades Locales. En ningún caso esta prestación tendrá carácter permanente.

Artículo 19. 1. Las Entidades Locales y el Gobierno de Navarra estarán obligados a suministrarse información recíproca sobre las cuestiones que afecten a la seguridad pública y sobre la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía, así como a colaborar mutuamente en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Entidades Locales y el Gobierno de Navarra podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación de sus Cuerpos de Policía en materias de actuación concurrente.

3. El Gobierno de Navarra y las Entidades

Locales que no tengan Cuerpo de Policía propio, podrán establecer convenios de cooperación para que la Policía Foral de Navarra ejerza en el ámbito territorial de las mismas, además de las funciones que le son propias, las correspondientes a las de Policía Local.

CAPITULO IV.—Policías supramunicipales

Artículo 20. 1. Las Entidades Locales de carácter asociativo que se creen para mantener un Cuerpo de Policía propio, o que prevean entre otros fines específicos la creación de dicho Cuerpo, adoptarán la forma de mancomunidad voluntaria.

2. En los estatutos de dichas mancomunidades se establecerá de forma expresa la autoridad única bajo cuya dependencia se hallará el Cuerpo de Policía y que procederá al nombramiento de su Jefe o cargo equivalente.

3. La actuación del Cuerpo de Policía dependiente de la mancomunidad se ejercerá de modo uniforme en el conjunto de los términos municipales o concejiles que integren la entidad.

Artículo 21. El Gobierno de Navarra podrá establecer medidas de fomento para la creación de Cuerpos de Policía dependientes de macomunidades en aquellas zonas donde no existan Entidades Locales con la población mínima exigida para crear por sí mismas Cuerpos de Policía, pero cuya densidad de población y características propias aconsejen, en cuanto a la seguridad pública, la existencia de Cuerpos de Policía Local.

A tal fin, el Gobierno de Navarra podrá suscribir convenios de asistencia técnica con las Entidades Locales correspondientes.

CAPITULO V.—Competencias en la coordinación de Policías Locales

Artículo 22. 1. Las funciones que, para la coordinación de las Policías Locales, corresponden al Gobierno de Navarra, se ejercerán por el Departamento de Interior y Administración Local.

2. Como organismo consultivo de dicho Departamento se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra establecerá en la forma prevista en el artículo 16 los medios necesarios para asegurar la coordinación de

las Policías Locales. Igualmente canalizará la colaboración entre las Entidades Locales y prestará su asesoramiento a las mismas.

Artículo 23. 1. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente será el Consejero de Interior y Administración Local.

b) Dos Vicepresidentes, nombrados por el Presidente.

c) Seis vocales representantes de las Entidades Locales de Navarra, propuestos por las asociaciones y/o federaciones legalmente constituidas.

d) El Secretario, que será un funcionario del Departamento de Interior y Administración Local, con voz y sin voto.

2. La Comisión de Coordinación tendrá las funciones siguientes:

a) Informar todas las disposiciones que afecten a los Cuerpos de Policías Locales.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en relación a su materia propia.

c) Informar sobre todas aquellas cuestiones que le someta a consideración su Presidente.

3. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento.

TITULO III.—ESTATUTO DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE POLICIA

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

Artículo 24. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra que tengan Cuerpos de Policía incluirán en sus respectivas plantillas los puestos de trabajo correspondientes al personal en ellos integrados.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra aprobar las plantillas de la Policía Foral así como determinar los puestos de trabajo que integran dicho Cuerpo.

3. La determinación de los puestos de trabajo que integren los Cuerpos de Policía Local y la aprobación de sus plantillas corresponde al Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la respectiva entidad local.

Artículo 25. Los miembros de los Cuerpos de Policía tendrán la condición de fun-

cionarios de la Administración Pública respectiva, con excepción del relativo al cargo o empleo de Jefe.

CAPITULO II.—Del Jefe o Inspector del Cuerpo de Policía

Artículo 26. 1. El cargo o empleo de Jefe o Inspector del Cuerpo de Policía tiene el carácter de personal eventual.

2. El nombramiento de Jefe o Inspector del Cuerpo de Policía es de libre designación, podrá realizarse directamente sin necesidad de previa convocatoria y deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

3. En el Cuerpo de la Policía Foral de Navarra el nombramiento del Jefe se realizará por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Interior y Administración Local, y recaerá entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. El cese del Jefe o Inspector del Cuerpo de Policía es libre y corresponde al órgano o autoridad que lo haya nombrado.

Artículo 27. El ejercicio del cargo de Jefe o Inspector del Cuerpo de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro en la Administración, así como con cualquier actividad laboral, mercantil o profesional.

CAPITULO III.—De los funcionarios de los Cuerpos de Policía

Sección 1.ª—Selección

Artículo 28. La selección para el ingreso como funcionarios en los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de oposición o de concurso-oposición, y deberá basarse en los principios de mérito y capacidad.

Artículo 29. 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas y de conocimientos, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos correspondientes.

2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido en la Escuela de Policía de Navarra. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo 30. 1. Para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra se requiere:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.
- c) Estar en posesión del título o empleo exigido para el cargo.
- d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.
- e) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.
- f) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.
- g) Tener cumplido el servicio militar o servicio civil sustitutorio, o acreditar su exención, los varones.
- h) Estar en posesión de permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

2. Los requisitos mencionados han de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en el apartado h) que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

Artículo 31. Los títulos que, como mínimo, se exigen para el acceso a los respectivos cargos de los Cuerpos de Policía de Navarra son los siguientes:

- a) Para los cargos de Policía y Cabo, el de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, o equivalente.
- b) Para el cargo de Sargento, estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.
- c) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación superior o ser Jefe, Oficial o Mando de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 32. 1. La selección de los aspirantes al ingreso como miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes bases se publicarán en el Boletín Oficial

de Navarra y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

Artículo 33. 1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

2. Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo, a través de concurso de méritos celebrado con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

3. Para participar en el concurso de méritos citado en el apartado anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.
- b) Estar en posesión del título académico exigido para el empleo.
- c) Haber superado previamente el curso de capacitación relativo al empleo a que se aspira en la Escuela de Policía de Navarra.

Artículo 34. 1. Las vacantes de Oficial de la Policía Foral se cubrirán de la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 33, apartado 3, de esta Ley Foral.
- b) El cincuenta por ciento restante mediante convocatoria entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el número anterior, de cada dos vacantes que se produzcan, se deberá reservar la primera a la promoción interna y la segunda, al turno señalado en la letra b) del apartado anterior.

3. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 33, apartado 3, de esta Ley Foral.

Sección 2.ª—Adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía

Artículo 35. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se regirá por lo estable-

cido en las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios de tales Administraciones.

Sección 3.ª—Niveles y grados

Artículo 36. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

- a) Oficiales: Nivel A
- b) Sargentos: Nivel C
- c) Policías y Cabos: Nivel D.

Artículo 37. 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios que ingresen en los Cuerpos de Policía quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel, con las siguientes excepciones:

a) Aquéllos que siendo funcionarios de la misma Administración Pública ingresaren en el Cuerpo de Policía conservarán el grado y la antigüedad en el mismo que les correspondiere.

b) Aquéllos que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981, tengan reconocidos servicios en otra Administración Pública, les será asignado el grado que les corresponda como resultado de computar por cada ocho años de servicios reconocidos un grado.

Sección 4.ª—Promoción.

Artículo 38. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra consistirá en el ascenso de los mismos de un nivel de los establecidos en el artículo 36 a los niveles superiores, y en el ascenso de grado dentro de cada nivel.

Artículo 39. El ascenso de nivel se llevará a cabo mediante concurso de méritos, en caso de vacantes, realizado entre los funcionarios del Cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 33, apartado 3, y 34, a).

Artículo 40. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su correspondiente nivel, de conformidad con

las normas generales aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, y dentro del conjunto de funcionarios del mismo nivel al servicio de la Administración Pública respectiva.

2. Asimismo se regirán por las normas generales la asignación de grado en el caso de ascenso de nivel y la retribución correspondiente al grado que se asigne en el nuevo nivel.

Artículo 41. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca cada Reglamento Orgánico.

Sección 5.ª—Situaciones administrativas

Artículo 42. 1. Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra, y los efectos de las mismas, se regirán por lo establecido en la normativa general reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. No obstante, el período de la excedencia voluntaria no podrá ser superior a diez años ni inferior a dos, y para ser solicitado deberá contarse, al menos, con tres años ininterrumpidos de servicio activo.

Sección 6.ª—Derechos y Deberes

Artículo 43. 1. Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en las normas reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de la presente Ley Foral, y en especial, de las siguientes:

a) Los derechos de huelga y de sindicación se regirán por las disposiciones del Estado sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias, y el trabajo en días festivos.

c) El ejercicio de la función se realizará en régimen de entera dedicación, sin que pueda compatibilizarse con cualquier otra actividad laboral, profesional o mercantil.

d) Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 44. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

1. Retribuciones básicas.
 - a) El sueldo inicial correspondiente a cada nivel.
 - b) La retribución correspondiente a grado.
 - c) El premio de antigüedad.
2. Retribuciones complementarias.
 - a) Complemento de peligrosidad.
 - b) Complemento de puesto de trabajo.
 - c) Complemento por prolongación de jornada.
3. Otras retribuciones.
 - a) Indemnización por los gastos realizados por razón del servicio.
 - b) Indemnización por realización de viajes.
 - c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.
 - d) Ayuda familiar.
 - e) Compensación por horas extraordinarias.
 - f) Compensación por días festivos no disfrutados.
 - g) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de la presente Ley Foral.

Artículo 45. 1. El sueldo inicial correspondiente a cada nivel será el que resulte de las disposiciones generales aplicables a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, considerándose a tales efectos equivalentes los niveles de éstos y los establecidos para los funcionarios de los Cuerpos de Policía.

2. La retribución correspondiente al grado y el premio de antigüedad se regirán por las normas generales relativas a los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

3. El complemento de peligrosidad tendrá una cuantía máxima del 10 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. El complemento de puesto de trabajo se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen especial dificultad, responsabilidad o servicios de escolta, que requieran singular preparación técnica o que supongan jefatura de unidad orgánica. Su cuantía no podrá exceder del 50 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

5. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 46. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía deben residir en la localidad de su destino, salvo que sean autorizados expresamente a residir en una localidad distinta si ello no dificulta el cumplimiento de los deberes y de las funciones propias de su cargo.

2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero de Interior y Administración Local, en el caso de la Policía Foral, y al Presidente de la Corporación, en el de los Cuerpos de Policía dependientes de las Entidades Locales.

Artículo 47. En los supuestos de enjuiciamiento criminal de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquéllos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Sección 7.ª—Régimen disciplinario

Artículo 48. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

2. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.

Artículo 49. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 50. Son faltas leves:

- a) La comisión de más de cuatro faltas

de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada, y siempre que su número no sea superior a doce.

b) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

c) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales y documentación de los servicios.

d) Formular cualquier solicitud o reclamación prescindiendo del conducto reglamentario.

e) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

f) La infracción de las normas sobre uniforme y saludo.

g) El uso indebido del uniforme en actos extraños al servicio, siempre que la falta no comporte una calificación más grave.

h) En general, cualquier infracción de los deberes profesionales debida a negligencia o falta de atención, siempre que la falta no merezca una calificación más grave.

Artículo 51. Son faltas graves:

a) La comisión de más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) La falta de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo.

c) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

d) Causar graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.

e) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

f) El incumplimiento del deber de residencia.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

h) Originar o tomar parte en altercados en el servicio.

i) El incumplimiento del deber de secreto profesional, cuando no perjudique el desarrollo de su labor policial o a cualquier persona.

j) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

k) Las declaraciones y manifestaciones

públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que constituyan una crítica o clara disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.

l) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

m) No prestar auxilio o dejar de intervenir con urgencia en cualquier hecho no grave en el que sea obligado o conveniente su actuación.

n) Pedir o aceptar gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

ñ) Emitir informes o tomar decisiones referentes al servicio, desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

o) Negarse a realizar servicios que, por urgencia o inaplazable necesidad, ordenen expresamente los superiores, aunque normalmente no correspondiere su realización.

p) La omisión de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera su conocimiento y decisión urgente.

q) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulan su uso, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

r) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca graves perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 52. Son faltas muy graves:

a) El abandono del servicio asignado.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles en el ejercicio de las funciones.

d) El incumplimiento, en el ejercicio de la función, del deber de respeto al régimen foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las leyes.

e) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

f) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; limitación de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones, obstaculización del ejercicio de las libertades públicas

y de los derechos sindicales, o que coarte el libre ejercicio del derecho de huelga.

g) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

h) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

i) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

j) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función que sean constitutivas de delito doloso.

k) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

l) La utilización del uniforme en actos de carácter político o sindical, para la comisión de actos delictivos o constitutivos de falta, o para la realización de otros actos lícitos que supongan un provecho económico de cualquier tipo para su autor.

m) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulen su uso, cuando se hubieren producido daños materiales o personales, o notoria alarma pública.

n) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

ñ) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

o) La falta de colaboración manifiesta con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o de otros Cuerpos de Policía, en los casos en que haya de prestarse de conformidad con las disposiciones vigentes.

p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad, o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

q) En general, el incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos, situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.

Artículo 53. 1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

b) Suspensión de funciones hasta un año.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores se entenderá por sueldo la total retribución del funcionario con exclusión de la ayuda familiar.

Artículo 54. El procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se establecerá reglamentariamente.

Sección 8.ª—Honores y recompensas

Artículo 55. Los honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria.

Sección 9.ª—Derechos pasivos

Artículo 56. Los derechos pasivos de los funcionarios de los Cuerpos de Policía se sujetarán a las normas establecidas para los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sección 10.—Organos de representación

Artículo 57. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección 11.—Disposición general

Artículo 58. En lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales regula-

doras del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición adicional

Las relaciones entre la Policía Foral de Navarra y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se regirán por lo que disponga la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento de Régimen Foral de Navarra.

Disposiciones transitorias

1.º Mientras no se dicten las normas reglamentarias previstas en esta Ley Foral para su desarrollo, seguirán siendo de aplicación las normas anteriormente vigentes.

2.º Lo establecido en la disposición anterior no será aplicable a los preceptos de esta Ley Foral que no precisan de ulterior desarrollo reglamentario.

3.º En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 54 de esta Ley Foral, serán de aplicación al procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra las siguientes normas:

1. Las faltas leves serán sancionadas directamente por el Jefe o Inspector del Cuerpo de Policía tras procedimiento sumario que incluya la audiencia del interesado.

2. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas mediante el procedimiento que sea de aplicación con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

4.º El personal que pertenezca a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra a la entrada en vigor de esta Ley Foral podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia. A estos efectos, para el ascenso a Cabo se requerirá la permanencia en el empleo de Policía de un mínimo de tres años, y para el ascenso a Sargento, la permanencia en el empleo de Cabo de un mínimo de dos años.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

1.º El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral del Euskera

En sesión celebrada el día 6 de octubre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral por Acuerdo de 26 de septiembre de 1986, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del Euskera.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de

la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral del Euskera se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Régimen Foral.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de octubre de 1986**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 7 de octubre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral del Euskera

Dentro del patrimonio cultural de las Comunidades, las Lenguas ocupan un lugar preeminente. Su carácter instrumental de vehículo de comunicación humana por excelencia hace de ellas soporte fundamental de la vida social, elemento de identificación colectiva y factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades. Al mismo tiempo, las Lenguas son símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida que recogen, conservan y transmiten a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva de los pueblos que las emplean.

La condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: la expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cambios han intervenido frecuentemente *a c t i t u d e s* opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas.

Aquellas comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar y acrecentar ese tesoro, y más cuando parte de él se encuentra en condiciones de deterioro por efecto de una larga discriminación o, cuando menos, de un consentido abandono. Mas la recuperación de dicho patrimonio no puede ni debe sustentarse en razones semejantes a las que han dado lugar a su menoscabo. Antes al contrario, se hace preciso reconocer en la concurrencia de lenguas no un motivo de confrontación u oposición si-

no un privilegio que se extiende a todos los miembros de la comunidad, sea cual sea su lengua.

Sobre estos principios, se hace necesario legislar en materia lingüística con el fin de sentar las bases que regulen el uso oficial y la enseñanza de las lenguas, y a tal objeto atiende este proyecto de Ley Foral en desarrollo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del euskera en todos los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza.

2. Son objetivos esenciales de la misma:

a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el euskera y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.

b) Impulsar la recuperación y el desarrollo del euskera en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.

c) Garantizar el aprendizaje y el uso del euskera con arreglo a principios de voluntariedad y gradualidad, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

Artículo 2.º 1. El castellano y el euskera son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y a usarlas.

2. El castellano es lengua oficial de Navarra. El euskera lo es también en los términos de esta Ley Foral.

Artículo 3.º 1. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua.

2. Los poderes públicos respetarán la norma idiomática en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen.

3. La institución oficial en materia de normalización lingüística será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos podrán solicitar cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 4.º Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales para ser ampa-

rados en sus derechos lingüísticos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

a) Una zona vascofona, integrada por los términos m u n i c i p a l e s de: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Alsasua, Anué, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Aria, Arive, Arruazu, Bacáicoa, Basaburúa Mayor, Baztán, Bertizarana, Betelu, Burguete, Ciordia, Donamaria, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena, Erro, Esteribar, Ezcurra, Garaioa, Garralda, Goizueta, Huarte Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lacunza, Lanz, Larráun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutía, Orbaiceta, Orbara, Roncesvalles, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Ulzama, Urdax, Urdiain, Urroz de Santesteban, Valcarlos, Vera de Bidasoa, Villanueva, Yanci, Zubieta y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta, integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Arce, Atez, Burgui, Burlada, Ciriza, Cizur, Echarri, Echauri, Egüés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoain, Ochagavía, Odieta, Olaibar, Olza, Ollo, Oronz, Oroz Betelu, P a m p l o n a, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárroz, Vidángoz, Vidaurreta, Villava, Yerri y Zabalza.

c) Una zona no vascofona, integrada por los restantes términos municipales.

2. La declaración efectuada en el número anterior podrá ser revisada en función de la aplicación de esta Ley Foral. A tal efecto, el Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad sociolingüística del euskera, de los que dará cuenta al Parlamento.

TITULO I.—DEL USO OFICIAL

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 6.º Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en el capítulo siguiente.

Artículo 7.º El Boletín Oficial de Navarra y el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra se publicarán en castellano y en euskera.

Artículo 8.º 1. Los topónimos de la Co-

munidad Foral tendrán como forma oficial el castellano y el euskera.

2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará los topónimos de la Comunidad Foral así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

CAPITULO II.—Del uso oficial del euskera en las diversas zonas

Sección 1.º—En la zona vascofona

Artículo 9.º 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurren.

Artículo 10. Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas así como las notificaciones y comunicaciones administrativas deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

Artículo 11. Los documentos públicos deberán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o euskera, según lo solicite el inte-

resado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.

Artículo 12. 1. En los registros públicos, los asentamientos serán en la lengua oficial en que esté redactado el documento. Si lo estuviese en castellano y en euskera, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presente en el Registro.

2. A efectos de exhibición y de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales.

Artículo 13. En sus relaciones con la Administración de Justicia todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 14. 1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del euskera del personal que preste servicio en las zonas vascófonas.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del euskera y, para las demás, se considerará como mérito cualificado, entre otros.

Artículo 15. Las Entidades Locales de la zona vascófona utilizarán el castellano y el euskera en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de sus lugares respetando, en todo caso, los tradicionales.

Sección 2.ª—En la zona mixta

Artículo 16. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas de Navarra.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, las referidas Administraciones adoptarán las medidas y arbitrarán los medios señalados en los artículos siguientes.

Artículo 17. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra especificarán en la oferta pública de empleo de cada año las plazas para acceder a las cuales sea preceptivo el conocimiento del euskera.

2. En las convocatorias para el acceso a las demás plazas podrá valorarse como mérito el conocimiento del euskera.

Artículo 18. El Gobierno de Navarra establecerá en Pamplona una unidad administrativa de traducción oficial de euskera-castellano y adoptará reglamentariamente las medidas necesarias para garantizar el derecho al uso del euskera en los diversos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

Sección 3.ª—En la zona no vascófona

Artículo 19. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en euskera a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos en el artículo anterior.

TITULO II.—DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 20. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en euskera y en castellano en los diversos niveles educativos, en los términos establecidos en el capítulo siguiente.

Artículo 21. El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del euskera a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación de cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las distintas zonas.

Artículo 22. El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores y de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en euskera.

Artículo 23. Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 24. Los planes oficiales de estudios se adaptarán a los objetivos de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—De la enseñanza en las diversas zonas

Sección 1.ª—En la zona vascófona

Artículo 25. 1. Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que

elija el padre o tutor o, en su caso, el propio alumno.

2. En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del euskera y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.

Sección 2.ª—En la zona mixta

Artículo 26. 1. La incorporación del euskera a la enseñanza se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación de centros donde se impartan enseñanzas en euskera.

2. En los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de euskera de tal modo que los alumnos que lo deseen puedan obtener al final de su escolarización un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

Sección 3.ª—En la zona no vascófona

Artículo 27. La enseñanza del euskera será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda.

Los programas de estudio integrarán el euskera como patrimonio cultural de Navarra y fomentarán su conocimiento y aprendizaje.

TITULO III.—DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 28. 1. Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del euskera en los medios de comunicación social públicos y privados.

A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el euskera de forma habitual y progresiva.

2. En las emisoras de televisión y radio y demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del euskera.

Artículo 29. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en euskera.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre la situación socioeconómica de los Valles de Aézcoa y Salazar

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS FORALES DEL GRUPO POPULAR D. JAIME IGNACIO DEL BURGO TAJADURA Y D. CALIXTO AYESA DIANDA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1986, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda sobre la situación socioeconómica de los Valles de Aézcoa y Salazar, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 7 de octubre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Texto de la pregunta

Los Parlamentarios abajo firmantes, pertenecientes al Partido Demócrata Foral-PDP integrados en el Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 180 del vigente Reglamento de la Cámara formulan al Gobierno de Navarra la siguiente pregunta:

En sesión celebrada el día 6 de junio de 1986 el Gobierno de Navarra concedió una subvención de 60 millones de pesetas a diversos agricultores de los Valles de Aézcoa y de Salazar equivalente al 40 por 100 del importe de la semilla utilizada durante la campaña 1986-1987.

En la exposición de motivos del acuerdo del Gobierno se alude a la grave situación por la que atraviesan los agricultores de dichos Valles que les han llevado al desánimo, planteándose, en muchos casos, el abandono del cultivo y aún de las explotaciones, con los graves problemas socioeconómicos a que tales actividades pueden conducir.

En definitivas cuentas el acuerdo en cuestión tiene por objeto contribuir a paliar la «apurada situación económica» de los agricultores.

Pero la ayuda concedida no servirá de gran cosa si no se aborda de manera integral la situación de los Valles citados.

Por lo expuesto, preguntamos al Gobierno

1.º ¿Considera suficiente para remediar la grave situación socioeconómica de los Valles de Aézcoa y Salazar la ayuda concedida en virtud del acuerdo del Gobierno del pasado 6 de junio de 1986?

2.º ¿Ha considerado el Gobierno la posibilidad de redactar un plan especial de promoción integral de ambos Valles, de acuerdo con los representantes de los mismos?

Pamplona, veintinueve de septiembre de 1986.

Los Parlamentarios Forales, D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda.

Pregunta en relación con el área de reindustrialización prioritaria de Alsasua y Olazagutía

FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS FORALES DEL GRUPO POPULAR D. JAIME IGNACIO DEL BURGO TAJADURA Y D. CALIXTO AYESA DIANDA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1986, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por los Parlamentarios Forales del Grupo Popular D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda en relación con el área de reindustrialización prioritaria de Alsasua y Olazagutía, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 7 de octubre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Texto de la pregunta

Los Parlamentarios abajo firmantes, al amparo del artículo 180 del vigente Reglamento de la Cámara, formulan al Gobierno de Navarra la siguiente pregunta:

Por Decreto Foral 85/1985, de 30 de abril, el Gobierno de Navarra declaró «área de reindustrialización prioritaria la comprendida en los municipios de Alsasua y Olazagutía».

En él se establecieron una serie de ayudas, compatibles con las establecidas con carácter general en materia de promoción, con la finalidad primordial de paliar los efectos

producidos por el cierre o la disminución de la actividad productora de las empresas industriales sitas en dicho territorio.

Ha transcurrido año y medio desde la promulgación del referido Decreto Foral, tiempo suficiente para evaluar el resultado de esta actuación del Gobierno de Navarra.

Por ello, preguntamos al Gobierno:

1.º ¿Cuál es la valoración general del Gobierno de los efectos de la declaración de Alsasua y Olazagutía como «área de reindustrialización prioritaria»?

2.º Relación nominal de empresas acogidas e importe de las ayudas concedidas a cada una de ellas.

3.º Número de puestos de trabajo creados efectivamente al amparo del Decreto Foral número 85/1985.

4.º ¿Considera el Gobierno conveniente la extensión de la declaración de «área de reindustrialización prioritaria» a otras localidades de Navarra fuertemente castigadas por la crisis económica como, por ejemplo, Aoiz, Lumbier y Sangüesa?

Pamplona, a veintinueve de septiembre de 1986.

Los Parlamentarios Forales, D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda.

Pregunta en relación con el cierre de las áreas de Tocoginecología y Pediatría del Hospital de Navarra

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO UNION DEL PUEBLO NAVARRO
D. JOSE JAVIER VIÑES RUEDA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1986, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. José Javier Viñes Rueda en relación con el cierre de las áreas de Tocoginecología y Pediatría del Hospital de Navarra para la que se solicita respuesta oral ante la Comisión correspondiente, que será la Comisión de Sanidad y Asistencia Social.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 7 de octubre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Texto de la pregunta

José Javier Viñes Rueda, miembro del Parlamento de Navarra adscrito al Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro», al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara en sus Artículos 181 y concordantes, expone:

En su día, la Diputación Foral-Gobierno de Navarra decidió el cierre de la Maternidad y, en consecuencia, el cese de actividades de los Servicios de Tocoginecología y de Pediatría del Hospital de Navarra. Esta medida suscitó la oposición de todas las fuerzas parlamentarias, a excepción del Grupo Socialista y de los Nacionalistas Vascos que apoyaron la política del Departamento de Sanidad.

Ha pasado tiempo suficiente como para que se intente valorar las repercusiones sociales y económicas del cierre de la Maternidad y al objeto de disponer de la información contrastada al respecto, se formulan a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra las cuestiones contenidas en la siguiente pregunta:

1. ¿Cuántas personas han tenido que ser derivadas en sus demandas sanitarias, desde

el Hospital de Navarra a la Residencia Virgen del Camino, con motivo y desde el momento del cierre de la Maternidad, para las áreas de Tocoginecología y Pediatría?. Especifíquese en la respuesta cuál era el régimen de cobertura asistencial: (Beneficencia Provincial o Municipal, Asistencia Social, Seguros libres, Funcionarios Municipales y de la Diputación Foral, Privados, enfermos del propio Hospital que requerían esta consulta, etc.)

2. ¿Cuántos enfermos de los que fueron derivados hacia la Residencia Virgen del Camino tuvieron que ser reenviados a otros Centros? Especifíquese a qué Centros.

3. ¿Qué coste supone la nueva asistencia?: Especifíquese,

a) Facturaciones de la Residencia y a qué costo-estancia-día en hospitalización y en consulta ambulatoria.

b) Número de personas que se acogieron a la asistencia sanitaria de uso normal y especial en Tocoginecología y Pediatría en Centros Privados y costo global con cargo a la partida correspondiente del Departamento de Personal, comparándolo con el mismo período del año inmediatamente anterior.

c) Costo del personal de los Servicios de Tocoginecología y de Pediatría que se mantiene desocupado.

4. Relación de material que, de los servicios afectados por el cierre, se envió al Hospital Reina Sofía de Tudela, con evaluación de su coste global.

Lo que comunico a V. E. a los efectos de que se cumplimenten los trámites correspondientes a las preguntas con solicitud de respuesta oral en la Comisión correspondiente.

Pamplona, 26 de septiembre de 1986.

El Parlamentario Foral, D. José Javier Viñes Rueda.

Pregunta sobre las ayudas a la creación de empleo

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Rafael Gurrea Induráin sobre las ayudas a la creación de empleo, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 42, de 8 de septiembre de 1986.

Pamplona, 7 de octubre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Contestación

En contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Rafael Gurrea Induráin, perteneciente al Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», sobre ayudas para la creación de empleo, debo manifestarle lo siguiente:

Antes de entrar en el fondo que la pregunta plantea, se hace necesario un análisis en cuanto al transcurso del tiempo acontecido entre la formulación de la pregunta y su contestación así como los hechos que en ese lapso de tiempo se han producido.

En efecto, la pregunta del Sr. Gurrea tiene entrada en el Parlamento de Navarra con fecha 27 de agosto. Pero ocurre que en el plazo hábil de su contestación gran parte del fondo que la pregunta plantea ha quedado ya contestado por el hecho de que en su día el Gobierno de Navarra aprobó un Proyecto de Ley que ha sido remitido al Parlamento, Proyecto cuyo texto se ha publicado en el Boletín de la Cámara con fecha 26 de septiembre y que lógicamente es conocido ya por todos los Sres. Parlamentarios.

Quiere ello decir que por la vía de los hechos ha quedado contestada la pregunta del Sr. Gurrea, por lo que, a nuestro entender, y dicho sea con todos los respetos, la actualidad de la misma decae.

No obstante lo anterior, y como quiera que la tan citada pregunta parlamentaria no ha sido retirada, pasamos a su contestación.

Dicha pregunta va precedida de una larga exposición, por ello y siguiendo el mismo sistema que el Parlamentario preguntante, pasamos en primer lugar a puntualizar la parte expositiva y en segundo lugar a dar contestación exacta a la parte substantiva de su formulación.

Expone el Sr. Gurrea en el párrafo primero la existencia de «comentarios oficiosos» sobre la posibilidad de no concesión de ayudas por haberse acabado el dinero, añadiendo a continuación (párrafo segundo) la posibilidad de que los empresarios puedan haber concluido de que el Parlamento no quiera dar más dinero.

Tales afirmaciones son a nuestro juicio parciales. El dar importancia a comentarios oficiosos nos parece, cuando menos, poco riguroso y no pensamos que la clase empresarial navarra llegue a conclusiones de la trascendencia que se indican en base a comentarios oficiosos. Y más aún cuando el tema estaba perfectamente claro desde el primer día: el artículo 1.º de la Ley Foral habla de ayudas hasta donde alcance la consignación presupuestaria. Y ello lo saben los empresarios y también lo sabe el Parlamentario preguntante.

Y hay más: en múltiples ocasiones ha llegado al Gobierno la inquietud de qué ocurriría cuando la partida estuviera comprometida y los miembros del Gobierno, en cuantas oportunidades públicas y privadas han hablado del tema, han dejado constancia de que, cuando ello ocurriera, el Gobierno presentaría ante el Parlamento un tratamiento legal y financiero con el que cubrir las demandas no atendidas, que es justamente lo que el Gobierno ha hecho días pasados.

El párrafo tercero de la parte expositiva no merece mayor comentario. En el caso que nos ocupa, el Gobierno, en efecto, durante la elaboración del anteproyecto de Ley Foral ha mantenido reuniones fundamentalmente con las partes directamente implicadas, cuales son los representantes de los empresarios y de los

trabajadores. El Gobierno no es responsable de los comentarios o filtraciones que las antedichas partes puedan realizar. De lo que sí es responsable es de defender en la Cámara el Proyecto de Ley aprobado, dando ante la misma obviamente, todo tipo de motivaciones e información necesaria para conseguir su aprobación. Cuando es el Gobierno de Navarra, de acuerdo con el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, quien toma la iniciativa legislativa, lo hace a través de Proyectos de Ley que previamente ha acordado, pero en ningún caso envía el Gobierno a la Cámara Anteproyectos de Ley.

En los párrafos siguientes (cuarto y quinto de la exposición), vierte el Sr. Gurrea unas afirmaciones que, viniendo de un Parlamentario, deben ser calificadas, cuando menos, de sorprendentes. El repetido artículo 1.º de la Ley Foral condiciona la concesión de ayudas a la existencia de disponibilidades presupuestarias, y siendo ello así, no es correcto hablar de discriminación, y menos aún cuando, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo y con el Reglamento de la Ley Foral, la resolución de las solicitudes ha sido por riguroso y exquisito orden de registro. Quiere ello decir que el Gobierno hubiera podido (y podrá ocurrir que así sea si el Parlamento así lo decide), una vez comprometida la consignación presupuestaria, seguir resolviendo expedientes mediante su denegación en base justamente al artículo 1.º de la Ley. No ha sido esa su idea, como lo demuestran las decisiones posteriores.

En el párrafo sexto pide explicación a la decisión del Gobierno en el sentido de no aumentar la partida presupuestaria. Dicha afirmación decae de pleno a la vista del Proyecto de Ley remitido ya a la Cámara.

Entrando ya en el fondo del asunto y contestando exactamente a lo demandado por el Sr. Gurrea, se hace preciso manifestar lo que a continuación se detalla:

Es cierto, en efecto, que la consignación presupuestaria para la concesión de ayudas al empleo se halla agotada pero también es cierto que a partir de ese momento las subvenciones no se conceden, pero tampoco se deniegan. En todo caso el stock de expedientes acumulados y no resueltos se halla a la espera de la aprobación que el Parlamento haga del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno.

La partida presupuestaria de ayudas a la creación de empleo terminó de comprometerse el 24 de junio del año en curso. A partir de esa fecha no se ha resuelto en primera instancia ningún expediente, ya que, obviamente, dicha resolución (Orden Foral) hubiese sido nula de pleno derecho, por falta de consignación presupuestaria.

El número de solicitudes que han quedado sin resolver por agotamiento de la partida inicial asciende a 2.577 de las que 1.898 pertenecen a empresas que contratan a terceros, 640 a trabajadores que desean establecerse como autónomos y 39 a sociedades asimiladas o autónomos.

Se ha tomado, como queda dicho, la iniciativa de incrementar la partida inicial a la vista de su insuficiencia.

El punto siguiente de la pregunta queda contestado en el Proyecto de Ley remitido al Parlamento y publicado en su Boletín.

El estado actual de las subvenciones concedidas es el siguiente:

— Número de subvenciones concedidas en 1986: 821.

— Fondo económico comprometido en 1986: 960 millones de pesetas (100 % de la partida presupuestaria).

— Fondo económico desembolsado (abonado) de 1986: 811 millones de pesetas.

— Subvenciones concedidas pero pendientes de abono: 167.

— Subvenciones totalmente abonadas: 599.

— Subvenciones parcialmente abonadas: 55, que corresponden a contrataciones temporales.

La segunda parte de la pregunta no procede contestar al ser contradictoria con la parte primera que acaba de tener contestación.

Por lo que respecta al final de la pregunta, entendemos la no procedencia de su contestación ante la proximidad inminente de su debate en la Cámara, debate que tendrá toda la amplitud que los Sres. Parlamentarios, con el visto bueno de la Presidencia, deseen. Por otra parte no es interesante hablar de un anteproyecto cuando la Cámara dispone de una mayor concreción cual es el Proyecto de la Ley.

Es cuanto el Consejero de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de Navarra tiene el

honor de remitir a V. E. para que, de acuerdo con la normativa vigente, proceda en consecuencia.

Pamplona, 26 de septiembre de 1986.
El Consejero de Trabajo y Seguridad Social,
D. Antonio Aragón Elizalde.

Pregunta sobre la habilitación para optar al cargo de Secretario de Administración Local

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco sobre la habilitación para optar al cargo de Secretario de Administración Local, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 44, de 13 de septiembre de 1986.

Pamplona, 7 de octubre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Contestación

El Consejero de Interior y Administración Local que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, Ilmo. Sr. D. Iñaki Cabasés Hita, sobre convocatorias de exámenes para habilitación de ingreso a Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de Navarra, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1986 tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente contestación:

1. Pregunta

¿Considera el Gobierno de Navarra vigente el requisito de la habilitación a que se refiere, en este aspecto, el artículo 123 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra?

Respuesta:

En primer lugar, es de significar que la materia a que la pregunta se refiere es de la competencia de Navarra.

Y así:

a) La Constitución ampara y respeta los derechos históricos forales (Disp. Adic. Primera).

b) Corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta en materia de Administración Local, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada, Decreto Ley Paccionado de 4 de Noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (artículo 46 de LORAFNA).

c) La Disposición Adicional Tercera de la Ley de Bases de Régimen Local establece que dicha Ley sólo regirá en Navarra en lo que no se oponga al mencionado artículo 46 de la LORAFNA.

d) La Base 4a del mencionado Decreto Ley Paccionado de 4 de Noviembre de 1925, tras disponer que los Ayuntamientos acordarán libremente el nombramiento, condiciones y separación de los empleados municipales, sometiéndose a las leyes vigentes en «la provincia» y a los Reglamentos generales dictados o que dicte la Diputación, establece concretamente que «continuarán, por consiguiente, en vigor los Reglamentos de Secretarios y titulares que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo».

e) Históricamente, la materia ha venido sujetándose a la normativa foral. Sin remontarnos a épocas más lejanas podemos citar:

— El Reglamento administrativo de Secretarios de Ayuntamientos de Navarra de 28 de octubre de 1904 (que sustituyó al de 27 de junio de 1903).

— La Circular de 24 de marzo de 1915, que dispuso que para ser nombrado Secretario debía superarse un examen de aptitud.

— El Reglamento de Funcionarios y Empleados Municipales de Navarra aprobado por Consejo Foral de 8 de septiembre de 1926 que estableció, entre otros requisitos para ejercer el cargo de Secretario, la condición de hallarse incluido en el Cuerpo de Secretarios. Y que determinó quienes constituían dicho cuerpo. (Entre otros, «los poseedores de certificados de aptitud obtenidos mediante exámenes»).

— El Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Hechas estas precisiones histórico-jurídicas y entrando en el fondo de la pregunta, ha de recordarse que el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra fue aprobado como consecuencia de la publicación del Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925, y que constituye una de las disposiciones complementarias del mismo. Su vigencia está reconocida por la propia LORAFNA en cuanto remite a la Ley Paccionada, al mencionado Decreto Ley paccionado y a las disposiciones complementarias de tales disposiciones, las facultades y competencias de Navarra en materia de Administración Local.

Consecuentemente, el artículo 123 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, que regula los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Navarra, ha de entenderse vigente y aplicable en Navarra, en tanto en cuanto las mismas no hayan sido modificadas por disposiciones privativas, o sean contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. A tal efecto, ha de distinguirse entre **requisitos** para ser admitidos los aspirantes a las pruebas selectivas, y **condiciones** que son necesarias para ejercer el cargo.

Por lo que respecta a los requisitos, ha de considerarse que los aspirantes a participar en las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública municipal como Secretarios, tienen que reunir los establecidos en la Ley reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (Ley Foral 30/1983, de 30 de marzo) y Reglamento de Ingreso (D. F. 113/1985, de 5 de junio) aproba-

do en desarrollo de aquélla, quedando en tal forma modificados los requisitos a que el artículo 123 del R.A.M.N. hace mención.

Pero, con independencia de tales requisitos, para ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamientos de Navarra, el artículo 123 del RAMN exige la concurrencia de una condición de aptitud legal para el desempeño del cargo, constituida por la pertenencia al denominado Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de Navarra, que ha de considerarse vigente. Ni el Estatuto ni las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan constituyen óbice alguno a dicha vigencia, puesto que dichas normas tan sólo regulan los requisitos para ser admitido a las pruebas selectivas.

Es de significar que el propio Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra (D. F. 113/1985, de 5 de junio), establece en su artículo 16 que entre las determinaciones mínimas que deben contener las convocatorias están las condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes. Los requisitos no son otros que los establecidos en el artículo 7 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Las condiciones pueden variar en función de la dedicación profesional prevista para los aspirantes seleccionados según la cualificación del puesto a ocupar.

Con independencia de los requisitos para participar en las pruebas selectivas, son necesarias en ocasiones unas condiciones de aptitud para el ejercicio del cargo. Piénsese, a título de ejemplo, en la conveniencia de exigir la tenencia del carnet de conducir para plazas de bomberos y de conductores de ambulancias; de exigir la tenencia de determinados diplomas o certificados en convocatorias del campo de las especialidades médicas; de exigir, por último, la cualidad de Abogado en las convocatorias de plazas de Licenciados en Derecho llamados a desarrollar sus funciones en los servicios jurídicos.

Tal es el significado de la pertenencia al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de Navarra y de la habilitación para el ejercicio del cargo como medio para obtener el ingreso en dicho Cuerpo, sin que ello tenga nada que ver con la tenencia de título académico, aunque impropia e incorrectamente, incluso en disposiciones legales, se utilice tal denominación para dicha habilitación.

Consecuentemente con ello, ha de llegarse a la conclusión de la vigencia y aplicación del

artículo 123 del RAMN en cuanto a la condición de pertenencia al Cuerpo, si bien que atemperada en la actualidad a las normas constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales de la persona, de forma que no haya de entenderse vigente en este momento el requisito de la condición civil de navarro a que se hace mención en el citado precepto.

Es de significar, finalmente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Audiencia Territorial de Pamplona de 12 de junio de 1986, dictada en proceso especial sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, aunque sin entrar en la cuestión a que se hace referencia como ajeno a la materia propia de la especialidad de tal procedimiento, hace constar que la exigencia del incorrectamente denominado «título» de habilitación para ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Navarra no sólo aparece como falto de discriminación, sino como lógico y legalmente exigible. Se dice esto no sólo por la exigencia contenida en los artículos 122 y 123.1 del RAMN que hacen precisa la tenencia del título en cuestión para la función a realizar, «sino por pura lógica humana, dadas las especialidades forales y legislativas de Navarra que hacen exigibles una titulación adecuada para el desempeño de la función a realizar dentro de una política municipal rica en especialidades normativas...».

2. Pregunta:

En su caso, ¿ha previsto el Gobierno la convocatoria de los oportunos exámenes o pruebas?

Respuesta:

El Gobierno ha previsto la posibilidad de llegar a convocar exámenes o pruebas. A este respecto, ha estudiado diversas medidas para reformar los sistemas de habilitación, adecuándolos a las exigencias de nuestros Ayuntamientos. En este momento se tienen ultimados los programas que se consideran necesarios para garantizar la calificación profesional que la complejidad jurídico-administrativa, económica y de gestión de los actuales Ayuntamientos exigen de sus Secretarios.

3. Pregunta:

¿Existe alguna razón para la no convocatoria de estas pruebas?

Respuesta:

El programa legislativo del Gobierno in-

cluye la remisión al Parlamento del Proyecto de Ley Foral de Administración Municipal. En el marco de esta Ley deberá decidir el Parlamento si se mantiene o no la habilitación, por parte de la Administración de la Comunidad Foral, para el ejercicio de las funciones propias del cargo de Secretario.

En atención, por tanto, al hecho de que el tema de la habilitación deberá ser abordado en las disposiciones específicas que para el cargo de Secretario figuren en la futura Ley, el Gobierno no ha considerado oportuno proceder a la convocatoria de pruebas, para no prejuzgar la decisión del Parlamento sobre la materia.

Por otra parte, en ningún momento se ha apreciado una necesidad urgente e ineludible de proceder a la convocatoria de dichas pruebas.

El número de plazas de Secretario ofertadas como vacantes y el número de habilitados que podrían concurrir no guardan relación alguna entre sí.

Las habilitaciones otorgadas en los últimos años han sido las siguientes:

— Acuerdo de 1 de diciembre de 1978: 73 habilitaciones.

— Acuerdo de 19 de enero de 1979: 15 habilitaciones.

— Acuerdo de 18 de diciembre de 1980: 43 habilitaciones.

— Acuerdo de 17 de febrero de 1983: 86 habilitaciones.

Además se vienen concediendo habilitaciones sin examen, conforme al artículo 123 del RAMN, a los licenciados en Derecho que reúnen los requisitos de las condiciones 1a, 2a y 3a de dicho artículo.

Es decir, en un período de poco más de dos años (diciembre de 1978 a febrero de 1983) se han otorgado, mediante exámenes, 217 habilitaciones. Si a ello se añaden los Secretarios en activo, más los no ejercientes habilitados con anterioridad a 1978, cabe concluir la existencia de un desajuste real entre las plazas a cubrir y el número de habilitaciones.

4. Pregunta:

¿Qué soluciones, en su caso, tiene previstas el Gobierno para eliminar este requisito o para hacer frente a la inexistencia de las pruebas correspondientes?

Respuesta:

El Gobierno de Navarra no tiene previstas soluciones para eliminar la condición de capacitación profesional para el acceso a las Secretarías de Ayuntamiento de Navarra. Antes bien tiene previstas medidas para reformar los sistemas de habilitación, mediante norma de rango adecuado y dentro del programa legislativo del Gobierno, adecuándolo a las exigencias de nuestros Ayuntamientos, como más arriba se ha expresado.

En este aspecto tres son las clases de medidas a adoptar:

— Legislativas: tendentes a dejar sin efecto lo regulado por el RAMN en esta materia y desarrollar la normativa necesaria respecto a la función de Secretaría, como necesaria a la Administración Local y reservada a personal sujeto al estatuto funcionarial.

— De formación: establecer los oportunos cursos de formación para los futuros habilita-

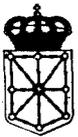
dos, donde se impartan materias jurídicas, económicas y de gestión, cuya superación dé acceso a la habilitación.

— Política de ajuste entre la oferta de plazas vacantes y la expedición de habilitaciones: La habilitación debe otorgar al aspirante una expectativa real de empleo. En este sentido, las habilitaciones que se expidan no deben superar, en exceso, la oferta de empleo, en cuanto a Secretarías, de las Administraciones Públicas de Navarra. Esta es la forma de reevaluar la habilitación y, en consecuencia, la función pública de Secretario.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de septiembre de 1986.

El Consejero de Interior y Administración Local, D. Jesús Malón Nicolao.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

D. P. *Provincia*

Teléfono *Ciudad*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
3110.000.007133.9

| | |
|--|---|
| PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES | REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA |
| Un año 3.000 ptas. | "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra" |
| Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 60 " | Arrieta, 12, 3.º |
| Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 75 " | 31002 PAMPLONA |